



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00321 00
DEMANDANTE: KIOKA AUDIOVISUALES Y PUBLICIDAD LTDA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se establece que, por auto de 19 de enero de 2024, se admitió la demanda¹, la cual se notificó a la entidad demandada el 22 de febrero de 2024².

El 12 de abril de 2024, el apoderado de la UAE DIAN allegó contestación a la demanda junto con los antecedentes administrativos. Por lo tanto, se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.
(...)”

¹ Documento 17 índice 00013 de Samai.

² Índice 00015 de Samai.

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas.

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

De la revisión del expediente se evidencia que la entidad demandada no presentó excepciones previas, teniendo entonces que no hay excepciones que resolver.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 4 hechos de los cuales resultan relevantes para este proceso, los que se relatarán a continuación.

Hecho 1, indica que la DIAN libró mandamiento de pago en contra de la sociedad KIOKA Audiovisuales y Publicidad Ltda, mediante actuación No. 20220302000592. Mandamiento contra el cual se interpusieron, entre otras, la excepción de prescripción.

Señala que la entidad resolvió el recurso mediante Resolución No. 20220311000009, confirmando la decisión.

Ahora bien, los numerales 2, 3 y 4, hacen referencia al contenido de dichas decisiones y argumentos de defensa.

*El apoderado de la entidad demandada señaló que respecto al hecho 1 y los numerales 1.1 y 1.2. son ciertos.

Respecto los demás numerales, indica que se refieren a motivos de inconformidad o a fundamentos jurídicos del actor.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 20220312000010 de 05 de abril de 2022**, por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo 201506867.
- **Resolución No. 20220311000009 de 08 de junio de 2022**, por la cual se resuelve recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo 201506867.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, si los actos administrativos demandados incurren en nulidad por infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento al derecho al debido proceso y falsa motivación.

Dentro de este cuestionamiento se deberá determinar si se encuentra probada la excepción de prescripción de la acción de cobro.

IV. Decreto de pruebas

Por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, folios 11 a 65 documento 15 índice 13 Samai.

El apoderado de la parte demandante solicita se oficie a la entidad demandada a fin de que aporte al expediente copia de los antecedentes administrativos. Se niega la prueba solicitada por cuanto la entidad con la contestación de la demanda aportó los antecedentes.

Por la parte demandada: La entidad demandada solicita tener como pruebas los antecedentes administrativos que aporta con la contestación de la demanda, índice 18 Samai.

El apoderado de la entidad no solicita la práctica de pruebas.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, por auto se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su ingreso al mismo:
<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co;>

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla:
[https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/;](https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/)

Por otro lado, a partir de 22 de enero de 2024, los juzgados administrativos ingresaron al aplicativo Samai en ese sentido los estados se publicarán también por esta página, así como el acceso de expedientes:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx;>

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte la UAE DIAN.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda obrantes folios 11 a 65 documento 15 índice 13 Samai y los antecedentes administrativos aportados por la entidad demandada obrante Índice 18 del Samai.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Reconocer personería al Dr EDISON FABIAN ESTUPIÑAN MENESES identificado con la CC. No. 1.032.477.152 y TP. No. 325.910 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial conferido por la Directora Seccional de Impuestos de Bogotá de la UAE DIAN, índice 00018, en calidad de apoderado de la entidad demandada y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

SÉPTIMO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	<u>juliandaza@kiokapro.com</u> ; <u>orlandoquijano14226@gmail.com</u> ;
DEMANDADO:	<u>aforerof1@dian.gov.co</u> ; <u>eestupinanm@dian.gov.co</u>
MINISTERIO PÚBLICO:	<u>czambrano@procuraduria.gov.co</u> ;

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

lamm

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE ABRIL DE 2024** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74a351107347f70194ce3bbf74824fc067b04ae1282f6b427c1932d4ba5777e**

Documento generado en 23/04/2024 04:30:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**